

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Canarias al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Candelaria D. Nicolas Alonso, al Sindico D. Silvestre de Torres y el Secretario D. Juan Agustin del Castillo, por falsedad en las actas de quintas de aquel pueblo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife pide autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Candelaria. Resulta de los antecedentes: Que en 18 de Agosto de 1858 D. Domingo Coello, vecino de dicho pueblo, padre del quinto del sorteo correspondiente al referido año, re-

currió al subgobernador del distrito exponiendo:

Que habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, alegó la excepcion que tuvo por conveniente, que fué admitida, previniéndosele acreditase los males que padecia su hijo:

Que presentada la correspondiente justificacion, fué declarado exceptuado del servicio de las armas el hijo del exponente; pero á los pocos dias apareció reformada el acta en én que dicha excepcion se acordó y declarado soldado el que ántes habia sido exceptuado:

Que atribuía esto á manejos del Escribiente del Secretario de Ayuntamiento, que era interesado en la quinta:

Que habiendo acudido al Consejo provincial, éste le previno hiciese una justificacion conforme al artículo 4.º de reglamento de exenciones físicas para el servicio militar:

Que el padre de dicho escribiente pidió hacer una prueba contradictoria, para lo cual recusó al Alcalde, primer Teniente y Secretario de Ayuntamiento, haciendo que recayese el nombramiento en el segundo Teniente, así que se hizo la prueba, como se proponia su opositor; suplicó se declarase nulo lo actuado, ó se diese comision al Sindico de Candelaria para que recibiese de nuevo la probanza intentada:

El Subgobernador, en vista de esta denuncia, la pasó original al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar.

En virtud de providencia del Juez se puso testimonio del acta de declaracion de soldado, su fecha 14 de Junio de 1858, de lo que aparece que Esteban Coello, hijo del reclamante, fué declarado soldado suplente á pasar de las exenciones alegadas. Tambien se ratificó el mismo, confirmando lo dicho en su exposicion, añadiendo que sabia faltaba una hoja en el expediente de la quinta.

Varios testigos manifestaron que

en efecto el Ayuntamiento habia declarado á Coello exento del servicio el 14 de Junio.

Púsose ademas testimonio de un reconocimiento de las actas de Ayuntamiento relativas al sorteo, en las cuales se notaba á los folios 7 y 8 que se habia intercalado el segundo, pues constando todo el expediente de pliegos enteros, á excepcion del último, se hallaba una hoja, que es la que ocupa el folio 8, escrita en papel mas endeble, con diferente tinta, aunque por la misma mano, y firmada tambien con otra tinta.

Examinados algunos individuos de Ayuntamiento y el Escribiente del Secretario, manifestaron que en efecto el 14 de Junio fué declarado exento del servicio Coello, pero al dia siguiente se revocó el acuerdo, resolviéndose que pasase á la caja como soldado suplente.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder por delito de falsedad contra el segundo Teniente Alcalde D. Nicolas Alonso, Sindico accidental D. Silvestre de Torres y Escribano Don Juan Agustin del Castillo, que autorizaron con sus firmas el acta del 16.

El Gobernador oyó á los interesados, quienes dijeron:

Que hasta el 14 de Junio habia autorizado los acuerdos el Secretario en propiedad D. Juan de Agreda; pero habiéndose puesto enfermo, entró en su lugar D. Juan Agustin del Castillo; mas como apenas sabe firmar ni entiende de asuntos administrativos se valió de un tal Juan Rafael del Castillo.

Que el 14 de Junio se reunió el Ayuntamiento para el acto de llamamiento, medida y declaracion de soldados, y entre los mozos que se exceptuaron por enfermedad lo fué Esteban Coello, extendiéndose de ello minuta por Juan Rafael:

Que el 16 volvió á reunirse el Ayuntamiento para lo mismo, y habiendo reclamado dos mozos contra la declaracion anterior, se acordó pa-

sarse á reconocimiento de la caja como soldado suplente, de lo que tambien se extendió minuta, formalizándose las actas que fueron firmadas, no apareciendo en la del 14 el mencionado acuerdo:

Que la responsabilidad de ello, si alguna hay, será del encargado de escribir las actas, quien declara haberse borrado una hoja y escrito otra. Después se estienden largamente en que no han cometido delito de falsedad, ni imprudencia temeraria, ni aun informalidad:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Enero de 1858, restableciendo el de 17 de Marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias:

Considerando que una vez remitida por el Subgobernador la denuncia al Juez para que procediera á lo que hubiere lugar, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que, una vez concedida esta, haya ulterior procedimiento ni sea dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opiano puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Lerma y el de la Capitanía general de Burgos acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los sucesos ocurridos en la villa de Cogollos en la tarde del día 19 de Noviembre del año último:

Resultando sustancialmente de las sumarias instruidas por ambas jurisdicciones, si bien no hay absoluta conformidad en todos sus pormenores, que estando varios jóvenes bailando en un meson de la villa de Cogollos en la tarde referida, y á consecuencia de impedirse la entrada en aquel sitio á otros que lo solicitaban, el sargento de la Guardia civil Pascual de la Peña se introdujo en el meson, y no consiguiendo que su dueño admitiera en él á los mozos á quienes ya se habia negado la entrada, obligó á todos á salir á la calle, lo cual dió lugar á que se profiriesen algunas voces contra los individuos de aquel cuerpo, y á que el referido sargento pusiese de guardia á dos de los que tenía á sus órdenes, de los cuales uno quedó de centinela y otro á su inmediación, y arrojando además á algunos de los concurrentes al meson:

Resultando que observada esta ocurrencia por el Alcalde de Cogollos, que se hallaba en una taberna inmediata jugando á los naipes con varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos, fué á su casa en busca de la vara para ejercer las funciones de su cargo, y habiéndose presentado en el lugar del suceso preguntando qué era lo que allí habia, el guardia que se hallaba de centinela y su compañero le hicieron entrar en el meson, dejándole arrestado no obstante haberse dado á reconocer como tal Alcalde y enseñándole la vara, si bien los expresados guardias afirman que el Alcalde se presentó á ellos alborotando y trastornado por la bebida, por lo cual le pusieron arrestado en el mismo meson para que no atropellase al centinela:

Resultando que instruidas diligencias con este motivo por ambas jurisdicciones, el juzgado ordinario exhortó al Capitan general de Burgos para la comparecencia del sargento y dos de los guardias civiles, y en su vista la jurisdicción de Guerra acordó oficiar, como lo verificó, al juez de primera instancia para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias, á lo cual se negó este, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el juzgado militar alega como fundamento para conocer de la causa de que se trata que, sin aprobar la conducta del sargento, acerca de la cual habia formado la correspondiente sumaria, en el caso que se ha referido no hubo desobediencia, ni resistencia á la justicia, ni por consiguiente estaban desautorizados el sargento é individuos de la Guardia civil, y que, por el contrario, el Alcalde fué quien desobedeció y resistió al centinela, y por

su estado de embriaguez dió lugar también á que se encendiesen las pasiones, tomándose entonces la medida preventiva de hacerle entrar en el meson:

Resultando, finalmente, que el juzgado de Lerma sostuvo tiene su jurisdicción apoyado en las leyes 15, título 4.º, libro 6.º, y 9.º, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, cuyas disposiciones confirmó la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos: siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que á pesar de la diversidad que ofrecen en algunas circunstancias y pormenores las actuaciones instruidas por el juzgado de primera instancia de Lerma y el de la Capitanía general de Burgos, resulta debidamente justificado que el Alcalde de Cogollos, al presentarse en el lugar de la ocurrencia que se ha referido, dándose á reconocer como tal Alcalde y con la vara, distintiva de su autoridad, fué arrestado por un guardia civil, viéndose así privado del libre ejercicio de sus atribuciones:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el grado de responsabilidad en que hubiera incurrido el Alcalde por la conducta que se le atribuye, corresponde á sus superiores ordinarios instruir el oportuno procedimiento é imponer en su caso la debida corrección:

Considerando que los guardias civiles del destacamento de Cogollos, al desempeñar un servicio propio de su instituto, estaban además subordinados á la autoridad del mencionado Alcalde:

Considerando que habiéndose impedido á este por medio de la fuerza el ejercicio de las funciones que le confiere la ley, el hecho merece la calificación de atentado contra la autoridad, con arreglo al art. 189 del Código penal:

Considerando que según lo dispuesto en la ley 15, título 4.º, libro 6.º, en la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, que declaró subsistente el principio de desafuero consignado en las mismas leyes, quedan desautorizados los militares que cometen el delito de desacato contra las Justicias, es decir, contra las Autoridades revestidas de atribuciones judiciales, como lo está el Alcalde constitucional de Cogollos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Lerma, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, y encargamos al expresado Juez que en casos de igual naturaleza, en vez de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia las diligencias que instruyere, lo haga directamente á este Supremo Tribunal, como está mandado, evitando así retrasos como el que se advierte en el despacho de la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pañándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan Maria Biec. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1859, en el pleito, seguido por Ventura Lopez Cerezo con D. Vicente Almanza, en representación de su esposa Doña Andrea Esteban Requejo, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos:

Resultando que el Presbítero D. Diego Lopez Ruiz fundó en el año de 1782 un patronato Real de legos, haciendo para su goce varios llamamientos, y disponiendo que á la muerte del último llamado se erijiese una capellania colativa perpétua en la Iglesia parroquial de S. Juan de Aranda, la cual extinguidas las líneas que en primer lugar llamó, habia de recaer sucesivamente en los descendientes de sus primos Juan, Vicente y Alejandro Lopez:

Resultando que D. Nicolas Ruiz Lopez, sobrino del fundador, poseyó el patronato hasta 11 de Diciembre de 1838 en que falleció, no existiendo ya en aquella época ninguno de los llamados al mismo después de él:

Resultando que el Presbítero D. Francisco Martinez y Lopez, nieto de Juan, cuya descendencia llamó en primer lugar el fundador para suceder en la capellania, llegado el caso de su fundacion, pidió y obtuvo en 11 de Diciembre de 1838 la posesion de los bienes de dicho patronato sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que muerto éste en 23 de Mayo de 1853, pidió su heredera Doña Andrea Esteban Requejo la posesion de dichos bienes, que se le confirió en 15 de Marzo de 1856 con la misma cualidad de sin perjuicio:

Resultando que en 20 de Mayo de 1857 se presentó Ventura Lopez Cerezo ante el Juzgado de primera instancia de Aranda, reclamando, en representación de su difunto padre Fermín Lopez, la propiedad y posesion de los bienes del referido patronato, y pidiendo se condenara á Doña Andrea Esteban Requejo como heredera universal del presbítero D. Francisco Martinez, á la entrega de los mismos y al pago de sus rentas:

Resultando que D. Vicente Almanza, como marido de Doña Andrea, contradijo la anterior demanda, apoyado en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando á favor de Ventura Lopez la posesion y propiedad de los bienes con los frutos y rentas produ-

cidos ó debidos producir desde la muerte del último poseedor D. Nicolas Ruiz Lopez:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 20 de Abril de 1858, revocó la anterior providencia, absolviendo de la demanda á Doña Andrea Esteban Requejo, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los causas habientes del D. Nicolas Ruiz Lopez, respeto á la mitad que se hizo libre en este, de los bienes que constituian á su muerte el patronato:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Lopez Cerezo el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la ley de 11 de Octubre de 1820; las 2.ª, título 15, Partida 2.ª; 5.ª, 8.ª y 9.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 1.ª, título 24, libro 11 del mismo Código y la doctrina consignada en la materia por este Supremo Tribunal en varios fallos:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que D. Diego Lopez Ruiz dispuso en su testamento, otorgado en 1782, que á falta de las personas que llamaba para el goce del patronato que fundó se erigiese con los bienes de su dotacion una capellania colativa:

Considerando que llegado ese caso en 11 de Diciembre de 1838, época de la muerte del presbítero D. Nicolas Ruiz Lopez, último poseedor del patronato, el restablecimiento de las leyes de vincendotas impidió la fundacion de la capellania:

Considerando que en virtud de las indicadas disposiciones legales, y extinguido al fallecimiento del presbítero Ruiz Lopez todos los llamamientos del fundador para el goce del patronato, quedaron en la clase de absolutamente libres los bienes que le constituian y con facultad el poseedor para disponer libremente de ellos, con arreglo al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821:

Considerando que no habiendo existido la capellania, el presbítero D. Francisco Martinez, descendiente de uno de los exclusivamente llamados para cuando se fundara, careció de derecho para obtener y de consiguiente para transferir, como lo hizo por testamento á la demandada Doña Andrea Esteban Requejo, la propiedad de bienes cuya posesion, á falta de opositores, se le adjudicó sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Considerando, por último, que la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, al fallar en el presente litigio, tratándose de bienes absolutamente libres, con arreglo á lo dispuesto en las leyes sobre sucesiones vinculadas, ha infringido la ley de 11 de Octubre de 1820,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura Lopez Cerezo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 20 de Abril de 1858, á la cual mandamos se devuelvan los autos para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Ga-

ceta é insercion en la Coleccion legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Gabriel Cuelo de Velasco.

Publicacion =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, está dese celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Abril de 1859.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y seguidos en el juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Maria y Magdalena Ferré con Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, sobre que se declare á las primeras herederas abintestato de la tercera parte de la herencia de su abuelo Pedro Blay y Estapá:

Resultando que este en escritura en 15 de Junio de 1856 hizo donacion universal de todos sus bienes á su hijo Pedro Blay, reservándose durante su vida el usufructo y además 3.000 libras barcelonesas para testar y disponer de su voluntad.

Resultando que el mismo Pedro Blay por escritura de 22 de Setiembre de 1835, agradecido á los beneficios recibidos de Teresa Blay, esposa de su hijo Pedro, le hizo donacion de todo lo reservado en la que anteriormente habia hecho á favor de éste, exceptuando únicamente la cantidad de 75 libras para su entierro y demas sufragios que dejó á disposicion de aquella:

Resultando que Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, en union con su esposo Francisco Pamiés, difunta ya Teresa Blay, pretendieron en 23 de Junio de 1853 ante el juez de primera instancia de dicha ciudad, que se tuviera por insinuada y legítimamente manifestada la última donacion, sin embargo de que creian no fuese necesario, por ser remuneratoria, haberse dispensado expresamente que se insinuase y cesado con el establecimiento del registro de hipotecas la razon de la ley; pretension que se estimó en providencia de 27 de dicho mes:

Resultando que en escritura de 16 de Mayo de 1858 se obligó Maria Ferré á no demandar á Pedro Blay cosa alguna en cuanto á las reclamaciones que contra Pedro Blay se habia querido intentar por los derechos que su difunta madre pudiera tener á los bienes de su padre Pedro Blay y Magdalena Batllé.

Resultando que Maria y Magdalena Ferré, nietas de Pedro Blay y Estapá, representadas por sus respectivos maridos, entablaron demanda ante dicho juzgado en 6 de Setiembre de 1856, en que, considerando nula la escritura de donacion de 27 de Setiembre de 1835, principalmente

te por no haberse hecho reserva alguna para testar, pretendieron se les declarase herederas abintestato de su abuelo en una tercera parte de su herencia, condenando á su entrega á Pedro Blay y su hija Magdalena:

Resultando que estos contradijeron la demanda, fundándose, en cuanto á la nulidad de la donacion por excesiva, en que el donante tenia asegurada su manutencion en las capitulaciones matrimoniales de su hijo, y se habia reservado además la cantidad de 75 libras:

Resultando que en primera instancia fueron absueltos los demandados, sin que éstos se considerasen obligados á traer al abintestato de Pedro Blay y Estapá las 3.000 libras y mejoras de que habia hecho donacion á Teresa Marti en la escritura de 27 de Setiembre de 1835 como reserva hecha para testar y disponer á su voluntad en los capitulos y donacion otorgados en 15 de Junio de 1806 á favor de su hijo Pedro Blay y Batllé:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas de la segunda instancia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 12 de Marzo de 1858, interpusieron las demandantes el presente recurso de casacion por juzgarla contraria:

Primero á la ley 2.ª, titulo 7, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que previene que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes:

Y segundo, á la doctrina establecida y respetada por los Tribunales en Cataluña, como lo probaban los escritores Fontanella, D. Luis Reguera y Vives, cuyas doctrinas debian tener fuerza de ley, atendido lo dispuesto en Constitucion única, titulo 30, libro 1.º de las de aquellas provincias:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que Maria Ferré, una de las recurrentes, renunció expresamente, autorizada por su marido, en la escritura de 16 de Mayo de 1848 los derechos que su difunta madre Magdalena Blay pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Estapá y Magdalena Batllé, por cuya razon no ha tenido accion despues para reclamar una parte de la herencia de dicho su abuelo:

Considerando, en cuanto á la otra recurrente no comprendida en dicha renuncia, que la legislacion vigente en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos, sin mas limitacion que la de que no perjudiquen ó disminuyan la legitima que el mismo derecho señala á los descendientes de los donadores, y que en aquel antiguo Principado es la cuarta parte de sus bienes:

Considerando que la donacion hecha por Pedro Blay en 27 de Setiembre de 1835 no ha sido combatida por la inobservancia de aquella disposicion:

Considerando que por esta razon no es aplicable al caso actual la ley 2.ª, titulo 7, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Y considerando, por último, que las opiniones de los escritores, que tambien se invocan en apoyo del recurso, solo podrian calificarse como la doctrina de los doctores de que habla la constitucion única, titulo 30,

lib. 1.º de las de dicho Principado, cuando apareciese su uniformidad y la aplicacion constante en los Tribunales de aquel territorio:

Faltamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria y Magdalena Ferré contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, y las condenamos al pago de las costas y al de la cantidad de 4 000 rs. por que otorgaron caucion, si viniesen á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Ministro D. Felix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino

Publicacion =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 5 de Mayo de 1859. =Juan de Dios Rubio.

Junta de la deuda Pública.

Circular núm. 694.

Relacion núm. 61.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han remitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Interesados.
--------------------------------------	--------------

CORDOBA.

- | | |
|-------|--------------------------|
| 69375 | D. José Castro Urbano. |
| 69376 | Francisco Castro. |
| 69377 | Andrés Jurado. |
| 69378 | José Moya. |
| 69379 | Salvador Marques. |
| 69380 | Juan Perez. |
| 69481 | José Parraga. |
| 69482 | Josefa Rivera y Morales. |

69383 Dionisio Ruiz.
69384 José Verdiguier.

69688 Joaquin Garcia Fernandez.
69689 Cristóbal Hidalgo.
69690 Antonia Ramos.

Madrid 30 de Abril de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente Sancho—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 695.

Vigilancia.—En la tarde de anteayer, y al regresar á Nueva Carteya desde esta capital Juan Poyato Blancas, en las tierras del cortijo de las Arias y de la Reina fué sorprendido por dos hombres cuyas señas se espresan al pié, y habiéndole atado le robaron dos mulos de las señas que tambien se espresan, catorce duros, dos costales de gerga, una chaqueta, una faja, un par de zapatos de muger y unas alforjas de Burgos.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil practicarán las mas activas diligencias en busca de dichos ladrones y de las caballerias y efectos robados, procediendo á la captura de aquellos y la retencion de estos, remitiendo unos y otros á mi disposicion con la seguridad necesaria.

Córdoba 21 de Mayo de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Uno alto, moreno, con vigote negro, como de unos 25 años, con pantalón rayado y con escopeta. = El otro bajo de cuerpo, chato, bastante feo, con pantalones parecidos á los del anterior, y con un palo.

Señas de los mulos.

Uno de cinco años, entrepelado, en todo descubierto y en la cola del macho blanco. = El otro de diez años, rojo claro.

Circular núm. 696.

Vigilancia.—El dia 1.º del inmediato mes de Junio de 10 á 12 de su mañana tendrá lugar ante el Juzgado de primera instancia de Aguilar, el remate de media casa correspondiente al bandido Manuel Castilla Chaparro, sita en la villa de Puente Genil, calle de Aguilar núm. 68, lindante con la de José Rejano y Dionisio Carmona, por la cantidad de 950 rs. en que ha sido retasada.

Córdoba 21 de Mayo de 1859. —Manuel Torresilla.

Circular núm. 691.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de José Sanchez, cuyas señas se espresan al pié, hijo natural de Josefa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Priego con las seguridades necesarias.

Córdoba 21 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 20 años, estatura corta,

Circular núm. 686.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesión del 11 del actual.

Núm. de inventario.

188 - Una casa marcada con el núm. 29 calle de los Moriscos de esta Capital, procedente del Hospital de Convalecientes de la misma, rematada por D. José Minguera, vecino de Torres, por sorteo, en 20630

190 - Otra núm. 30 calle Aceituno en id., procedente de id., rematada por el mismo, por id. en 25630

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que llegue a noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo a satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instruccion, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 19 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 687.

Vigilancia.—Por Real orden de 3 del corriente se me encarga de las órdenes oportunas para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, procedan a indagar el domicilio ó actual residencia de D. Pablo Panades y Brigas, así como a su prision y remision a la carcel de villa de la Corte y a disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Barquillo de la misma. En su consecuencia y cumpliendo con la orden de S. M., encargo a los Alcaldes y demas funcionarios expresados que practiquen las mas activas diligencias al indicado objeto, y caso de lograr la captura del Panades y Brigas, le remitan a mi disposicion con las seguridades necesarias.

Es de 43 años de edad, casado, natural de Esparraguera, del comercio, y vivió en la Corte calle de Preciados, núm. 19, cuarto bajo, por los años de 1853 y 54.

Córdoba 21 de Mayo de 1859.—Manuel Terrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 685.

Por dimision del que la desempeñaba ha quedado vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, la cual se halla dotada con tres mil trescientos reales de sueldo anual, pagados de los fondos municipales; la persona que quiera optar a ella

pelo y cejas negro, ojos melados, nariz chata, barbilampiño, cara oval, frente ancha, moreno, vestido con calzon y botines de paño pardo y sombrero calañés.

Remate.

presentará su solicitud en el término de treinta dias contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Hornachuelos Mayo 18 de 1859.

—El Alcalde, Juan Cardenas = El Secretario interino, Manuel José Festari.

Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 692.

D. Francisco de Paula Molina, dos veces caballero de la Nacional y Militar orden de San Fernando de primera clase, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Alcalde constitucional y presidente de la Junta repartidora de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo de mil ochocientos sesenta.

Con arreglo a los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se previene a todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término, colonos y ganaderos, y en su defecto a sus representantes, que en el término preciso de 30 dias contando desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento las relaciones duplicadas que en aquellos se marcan; en la inteligencia que los que no lo verifiquen perderán el derecho a reclamar del agravio que pudiese inferirseles, é iscurso en la multa que previene el art. 24 de dicho real decreto.

Rute 20 de Mayo de 1859.—Francisco Paula Molina.—Antonio J. de Rueda, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Cabra.

Circular núm. 693.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de ella a la formacion del amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia respectivo al año próximo de 1860, ha acordado la misma se haga entender por medio de edictos a todos los propietarios vecinos de esta poblacion y hacendados forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, que de conformidad con lo prevenido en el artículo veinte y demas que comprende la Ley de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaria Municipal de esta ciudad dentro del término de treinta dias contados desde el de la fecha las relaciones juradas de todos los bienes rústicos, urbanos y ganaderia de su pertenencia, ó que lleven en arrendamiento, con expresion de la edad de los plantios nuevos, sugetándose en la formacion de dichas relaciones a los modelos establecidos; en el concepto que de no verificarlo dentro del término señalado, ó faltando a verdad y exactitud de los tales datos, incurrirán los infractores en las penas y multas que determina el art. 24 de la citada ley, las cuales serán aplicadas sin contemplacion alguna.

Cabra 20 de Mayo de 1859.—Francisco de Alcalá.—Por mandado de S. S., Antonio Canete, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 688.

D. Tomás Jordan, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco de Llamas, vecino de Aguilar de la Frontera, contra quien se sigue causa en dicho Juzgado por atribuirle autor del hurto de un caballo de la propiedad de Diego Rubio, de esta vecindad, para que se presente en las carceles de esta cabeza de partido en el término de treinta dias contados desde el siguiente a la insercion del presente en el Boletin oficial de esta Provincia, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Posadas a quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Diego Soldevilla Guerrero.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 690.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Gomez, conocido por Pintado, natural y vecino que se dice ser de la Ciudad de Granada, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por herida y contusiones que causó a Maria de la Concepcion Gutierrez, natural de Andujar, por haber volcado un carro que aquel dirigia en la mañana de diez del corriente en el sitio que nombran Dehesa del Encinarejo, para que se presente en esta carcel pública en el término de nueve dias que por último se le conceden a responder a los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se le seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Córdoba a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 689.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Priego y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon ó edicto a José Sanchez (a) el Ocho, hijo natural de Josefa Sanchez, natural y vecino de la Almedinilla de este partido, contra quien se sigue causa en este Juzgado por hurto de leña de la propiedad de Pablo Diaz, para que dentro de nueve dias siguientes a el de esta fecha se presente en la carcel de esta villa a tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta, pues si lo hiciere será oído y de lo contrario se sustanciará en su rebeldia hasta sentencia definitiva y condenacion de costas si las hubiese.

Dado en Priego a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S., José Felix Serrano.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 10.